



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: CARLOS CARO VASQUEZ  
Demandado: DIMANTEC S.A.S  
Radicado: No. 2023-00065-01  
C.U.I: 087584003-003-2023-00027-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, el cual declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS CARO VASQUEZ.

### CONSTANCIA PRELIMINAR

Se falla la presente tutela en la fecha en atención a que conforme al informe secretarial que antecede, suscrito por el señor PEDRO CONSUEGRA ORTEGA, Secretario de este juzgado, este expediente no fue oportunamente cargado a los libros radicadores, pues se presentó confusión derivada de que en la fecha se presentaron varias acciones de tutela contra la misma sociedad accionada, situación que generó error, el cual que se evidenció ante la consulta elevada por el usuario. Es ese sentido, se constató que pese a la asignación del reparto a este Juzgado, el error provino de otras tutelas presentadas en la fecha y bajo el número 027, para lo cual fue necesario el escrutinio de los correos [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el radicado único 08758400300320230002700, aportado con la solicitud, aparecen los archivos de la acción de tutela solicitada. Por ello se procedió a su inmediata radicación en el día de ayer 16 de agosto de 2023 y se decide en esta fecha.

### I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS CARO VASQUEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra DIMANTEC S.A.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo y otros elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*"... (...) Tutelar el derecho constitucional fundamental a la vida, salud, seguridad social, igualdad, integridad física, Al derecho de estabilidad laboral reforzada, al trabajo, y al debido proceso. 1. Autorizar a la empresa DIMANTEC LTDA NIT: 800.066199 – 1. Me garantice mi derecho a la estabilidad laboral reforzada reintegrándome a la nómina de trabajadores en consecuencia me reubique de mi lugar de trabajo habitual según las recomendaciones brindadas por los médicos de medicina laboral de la ARL seguros bólvár.*

2. Autorice a la empresa demandada a pagarme los 36 meses 26 días de salario dejados de recibir desde la fecha de mi despido injustificado a partir del 06 de diciembre del año 2019 tipificados en el código sustantivos del trabajo como indemnización económica por despido injustificado, y dado el caso sea pertinente y viable desde lo jurídico descontar la suma de \$10.476.070 que retire de una cuenta judicial como anticipo a mi indemnización por despido injustificado autorizados para retirar por el juzgado primero laboral del circuito de Cartagena departamento de bolívar.

3. Restituirme mi derecho constitucional fundamental a la seguridad social reactivando mi afiliación a EPS, ARL, AFP, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, a las que me encontraba afiliado antes de darme por terminado el contrato laboral a término indefinido con fecha 23 de octubre 2014.

4. Autorice a la administradora de riesgos laborales ARL SEGUROS BOLIVAR a activarme el tratamiento médico en salud ocupacional que se encontraba abierto y vigente en el momento de mi desafiliación por parte de mi empleador cuando me despidió de manera injustificada y sin respetarme y garantizarme mi derecho fundamental a mi estabilidad reforzada, en consecuencia me practique un tratamiento integral con médicos especialistas con neurología, ortopedia, patología, y las que sean necesaria para una justa valoración y reapertura a la ampliación a la primera calificación de pérdida de capacidad laboral PCL ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## II. Hechos

Refiere el accionante que suscribió contrato a término indefinido el día 06 de diciembre del año 2014, con la accionada, para desempeñar el cargo de técnico aire acondicionado. Que, a los cuatro años de servicios sufrió un accidente de trabajo, al cortarse su mano derecha (dedo medio), siniestro que comunicó a su jefe inmediato, quien diligenció el formulario de accidente de trabajo ante la ARL, quien le brindó asistencia médica y tratamiento clínico durante los 4 meses de incapacidad.

Que la ARL le calificó la pérdida de capacidad laboral reconociendo el 5.7%, sin tener en cuenta la afectación de la mano y columna vertebral, que resultaron afectada por lo sucedido en los tendones y nervios, descartando una posible pensión por invalidez.

Asegura que, en los últimos 3 años de vida, luego de su desvinculación laboral su estado de salud ha empeorado, y que presenta secuelas permanentes en mano derecha y columna, lo cual le ha impedido laborar para proveer su sustento y el de su familia, por lo que asegura se ha afectado su mínimo vital.

Finalmente indica que no firmó, ni consintió la notificación de despido injustificado, que retiró los dineros por verse desempleado y en calamidad manifiesta con su núcleo familiar, al no tener ingresos para cubrir los gastos de su canasta familiar.

## IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 9 de febrero de 2023, declaró improcedente a acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que, de acuerdo a la información suministrada por las accionadas respecto de la existencia de una tutela anterior, la cual cursó en ese despacho, se procedió

a la verificación de la misma, constatándose que, efectivamente cursó en el año 2020, bajo radicado No. 00052, promovida por el mismo accionante y contra la misma entidad accionada, y que como es sabido la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que si bien se caracteriza por su informalidad, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas, es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, que, verificada la edificación de las peticiones realizada en la tutela anterior (00052/2020), fueron con ocasión de la solicitud de declaratoria de situación de estabilidad laboral reforzada del accionante al momento del despido, con ocasión de su estado de salud, situación que no logró demostrar en el trámite tutelar anterior, por lo que el despacho declaró la improcedencia de la misma, tal y como se constata en el archivo del despacho.

Concluye que debido a que existe un pronunciamiento anterior de ese mismo despacho frente a los hechos y derechos invocados, encontrándose frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, resultando inviable procesalmente emitir otra decisión de fondo, y se impone declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por cosa juzgada constitucional.

#### **V. Impugnación**

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad, indicando que en su caso particular y a pesar de tener una calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) de un 5.701%, el cual no se ajustaba a su realidad de salud y de invalidez, no indicaba que su patología fue superada y que en el futuro o sea en la actualidad no le fuera a causar incapacidades y limitaciones permanentes que lo dejaran en forma definitiva fuera de su inclusión laboral con otras empresas y personalmente pudiera ser una persona útil para trabajar y auto sostenible, en conclusión si existen nuevos hechos que justifiquen la interposición y la procedencia de la acción de tutela como el mecanismo jurídico constitucional para la protección de sus derechos fundamentales vulnerados evidentemente por la entidad demandada, la cual comprueba y evidencia con nueva historia clínica no valorada ni tenida en cuenta por el juez fallador de primera instancia.

Solicita revocar la sentencia del 9 de febrero de año 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que se abstuvo de amparar la solicitud de tutela de forma total o parcial a los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso administrativo, al trabajo, mínimo vital para vivir dignamente y los conexos a estos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sustentación de esta impugnación, instaurada dentro de los términos establecidos por la ley.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia diagnostico enfermedad general de fecha 16/08/2019
- Contrato individual de trabajo

- Dictamen de calificación
- Historia clínica de 16/08/2019
- Informe accionadas y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada están vulnerando los derechos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

- **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “*interponga la acción*

de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> del mencionado decreto.

La Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales<sup>2</sup>, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones<sup>4</sup>. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>5</sup>. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>6</sup>.

- **Principio de Cosa Juzgada**

La Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2019 se establece:

“Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia<sup>[21]</sup>. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”<sup>[22]</sup>.

Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y*

<sup>1</sup> “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>5</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”<sup>231</sup>.*”

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Análisis del despacho**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el demandante señor CARLOS CARO VASQUEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD REFORZADA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, que afirma están siendo conculcado por la sociedad DIMANTEC S.A.S, al asegurar que fue despedido de forma injustificada, asegurando que no firmó ni consintió la notificación de despido injustificado, y que retiró los dineros por verse desempleado y en calamidad manifiesta con su núcleo familiar, al no tener ingresos para cubrir los gastos de su canasta familiar.

Que la ARL le calificó la pérdida de capacidad laboral reconociendo el 5.7%, sin tener en cuenta la afectación de la mano y columna vertebral, que resultaron afectada por lo sucedido en los tendones y nervios, descartando una posible pensión por invalidez, asegurando que en los últimos 3 años de vida, luego de su desvinculación laboral su estado de salud ha empeorado, y que presenta secuelas permanentes en mano derecha y columna, lo cual le ha impedido laborar para proveer su sustento y el de su familia, por lo que asegura se ha afectado su mínimo vital.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción constitucional, al considerar que existe un pronunciamiento anterior de este mismo despacho frente a los hechos y derechos invocados, encontrándose frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, resultando entonces, inviable procesalmente hablando, emitir otra decisión de fondo, declarando la improcedencia de la presente acción constitucional por cosa juzgada constitucional.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando los mismos hechos narrados en la acción constitucional y que para resolver el fallo de tutela no se tuvo en cuenta la nueva historia clínica no valorada ni tenida en cuenta por el juez fallador de primera instancia.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas breves anotaciones en torno a la procedencia formal de la acción de tutela.

Como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Sobre el particular, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el impugnante no encuadran en la noción de perjuicio irremediable y tampoco se desprende de la foliatura del expediente sumariamente la existencia del mismo.

De otra parte, se ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En cuanto al principio de inmediatez, de los hechos que dan sustento a la presente acción, lo cual significa que se está bajo la ausencia de un requisito para la procedencia de las acciones de tutela, y se debe a la inmediatez; siendo el requisito sine qua non de inmediatez le impone al tutelante el deber de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, hecho que no es cumplido en la presente, toda vez que al haber dejado transcurrir más de tres años desde la fecha de ocurrencia de los hechos (6 de diciembre de 2019), nos dice que no existe un perjuicio irremediable que evitar, lo cual es el fundamento base de la acción constitucional de tutela.

En el caso de marras, por lo expuesto en los hechos el accionante ha sido desvinculado de su trabajo desde diciembre de 2019, para lo cual instauró una acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Municipal por los mismos hechos, el cual le fue negada inicialmente, y que posteriormente al presentar una nueva acción por los mismos hechos le fue declarada improcedente al considerar el operador judicial estar al frente de la figura de la cosa juzgada, decisión que es compartida por esta instancia, pues el actor ha contado con tiempo suficiente para acudir ante la jurisdicción laboral para dirimir el conflicto planteado en la presente acción.

En tal medida, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral.

De manera que el tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, aunado a aquellos argumentos esbozados en este nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

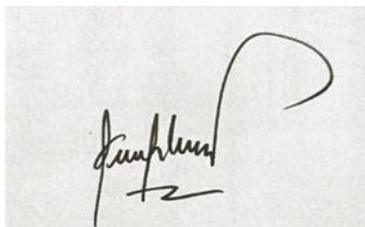
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc327f4f40c540ea303dc79749cdf536f682e4acba53a1ee722dd9c7360ffe8a**

Documento generado en 17/08/2023 06:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**